



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-01102-00
CONVOCANTE:	ÁLVARO JOSÉ PUERTA LEÓN Y OTROS
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Habiéndose realizado audiencia de pruebas el 2 de diciembre de 2021, en la cual del Despacho decidió abstenerse de fijar fecha para la continuación de la audiencia en comento, dado que no fue posible realizar el recaudo total de la prueba decretada.

En atención a lo anterior, se dispuso requerir al Batallón Especial Energético y Vial No. 10 "Coronel José Concha", para que remitiera con destino al presente proceso:

- Copia autentica, completa y legible del informativo Administrativo por Lesiones No. 020 del 25 de julio de 2014, realizado en Convención, al SLRR. ALVARO JOSE PUERTA LEON, CC. 1063492221. Para el efecto, se emitieron los oficios correspondientes, siendo atendido por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Energético y Vial No. 10, allegando la prueba documental requerida, visible a págs. 9 a 10 de los archivos pdf denominados «14RespuestaRequerimiento» y «15RespuestaOficio» del expediente digital.
- Examen médico de evaluación del 6 de febrero de 2015, practicado al personal de soldados regulares integrantes del tercer contingente de 2013. Además de todos y cada uno de los documentos (pruebas) que lleven a realizar la defensa jurídica de las pretensiones del demandante. Con tal fin se emitió el oficio correspondiente, siendo atendido por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Energético y Vial No. 10, allegando la prueba documental requerida, visible a págs. 32 a 37 de los archivos pdf denominados «14RespuestaRequerimiento» y «15RespuestaOficio» del expediente digital.

Así las cosas, atendiendo que fueron recaudadas las pruebas solicitadas, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, como se advirtió en la audiencia de pruebas celebrada el 2 de diciembre de 2021, y con fundamento en los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a incorporar la documentación remitida al expediente conforme lo señala el artículo 181 ibídem, pues no se justifica adelantar la audiencia de pruebas que tiene como único propósito disponer el recaudo de las aludidas piezas, cuando su objeto puede ser igualmente agotado a través del presente proveído.

Asimismo, y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales obrantes en los archivos pdf denominados «14RespuestaRequerimiento» y «15RespuestaOficio» del expediente digital, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, **PRESCÍNDASE** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento consagradas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

CUARTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: 1869eb290d90297c09e857c164e668a15739cb6929bd5a1df4a3ff1fca4f1c1e

Documento generado en 07/07/2022 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00248-00
DEMANDANTE:	ANA DOLORES BAYONA DE QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2022¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 22 de julio de 2019³, el Juzgado remisor fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, para el 25 de febrero de 2020, sin embargo, mediante auto del 24 de febrero de 2020⁴, se aplazó la audiencia para el 17 de abril de 2020, sin que se haya logrado realizar encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada*

¹ Archivo pdf denominado «03AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 75 del expediente físico, pág. 88 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁴ Folio 79 del expediente físico, pág. 94 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la demandada se contestó de manera extemporánea, por lo que no hay excepciones por resolver en esta etapa, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁵; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁶, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora **ANA DOLORES BAYONA QUINTERO**, contra el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dieciocho (18) de agosto de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y

⁵ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁶ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c110e87e578f5bfeba40606bb03cbd95e57ce9a575f7746409e67e3dc5ea141**

Documento generado en 07/07/2022 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00301-00
ACCIONANTE:	YALIN CONTRERAS MADARIAGA
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Estando el proceso en estudio para dictar sentencia se encuentran los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de julio de 2021¹, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia, y mediante providencia del 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, dispuso correr traslado a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 42 del CGP, impone el deber al Juez de «*emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*», a su vez, el artículo 170 de la misma codificación prevé el deber de decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar las alegaciones de las partes y los hechos que subyacen a la controversia, en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, faculta para que luego de escuchadas las alegaciones de conclusión y estando pendiente por dictar sentencia, sea posible “*disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

Las normas a las que se ha hecho alusión se circunscriben dentro de la lógica del proceso, que impone como propósito para el Juez, una constatación entre lo afirmado por las partes y la realidad material, tomando en cuenta lo que se acredite con los medios de convicción que se recauden durante el trámite, es decir, el paradigma del sistema inquisitivo que gobierna tanto el CGP como CPACA, se enmarca en la búsqueda de la correspondencia entre la verdad material y la verdad procesal, todo ello, como un medio de garantizar la efectividad real de los derechos sustanciales reconocidos en la Constitución Política y la Ley³, bajo ese entendido, el director del proceso no solo está revestido de potestades para averiguar la verdad de las afirmaciones de las partes, sino que también tiene el deber de adentrarse en esa búsqueda, para ello el decreto de pruebas de oficio es una herramienta fundamental, aun cuando se trata de procesos que ya han ingresado para su estudio de fondo.

¹ Archivo PDF número «16AvocaConocimiento.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «22CorreTrasladoAlegatos» del expediente digital.

³ Ley 1437 de 2011. «Artículo 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. (...)».

Lo que pretende la filosofía procesal es dar elementos más robustos al Juez, para que decida habiendo hecho un buen ejercicio investigativo que le permita decidir estando en un escalón del conocimiento que ronde por una alta probabilidad de verdad que es un criterio de legitimidad de la decisión, todo ello partiendo de que el proceso judicial es una reconstrucción de hechos pasados que no podrán ser fiel y exactamente reconstruidos.

Con el propósito reseñado previamente, se hará uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas que otorga el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para **requerir** al apoderado de la parte demandante, a fin de que remita con destino al presente proceso comprobante de pago, expedido por la entidad bancaria correspondiente, a través del cual se cancelan una cesantías parciales en favor de la señora Yalin Contreras Madariaga, demandante dentro del presente proceso.

Lo anterior, dado que revisado el comprobante de pago expedido por la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA, allegado al expediente, obrante a pág. 39 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalCompleto» del expediente digital, se evidenció que el valor a pagar está en favor de «*CONTRERAS PEREZ SAND*», de modo que dicho comprobante no corresponde a la señora Yalin Contreras Madariaga, resultando necesario para este Despacho establecer con exactitud si se hizo un pago en favor de la prenombrada y la fecha en la que se efectuó.

Información que es relevante en el asunto, con el fin de estudiar el fondo del asunto, en los términos de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-012-18 del 18 de julio de 2018.

Por último, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, una vez repose en el expediente la prueba decretada, por secretaría deberá correrse traslado de esta.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, **REMITA** con destino al presente proceso comprobante de pago, expedido por la entidad bancaria correspondiente, a través del cual se cancelan unas cesantías parciales en favor de la señora Yalin Contreras Madariaga, demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez obre en expediente digital el material probatorio requerido mediante esta providencia, por Secretaría deberá ponerse este en conocimiento de las partes, en los términos del artículo 110 del CGP, para luego ingresar nuevamente el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7984caf572bebb84fc2ab190dffa44c4ae6416537189fa4d3e900679b0e6bfb7

Documento generado en 07/07/2022 04:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00207-00
DEMANDANTE:	JAIRO TÉLLEZ NÚÑEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL, Y SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Jairo Téllez Núñez**, a través de apoderada, contra la **Ese Hospital Regional Noroccidental**, y el **Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud- Integrasalud**.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra la Ese Hospital Regional Noroccidental, y el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud- Integrasalud, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Respuesta al Derecho de Petición, mediante oficio GNO-106-008 número 2.2021 0000510, del 19 de marzo de 2021.
- Respuesta del Recurso de Reposición, oficio SGNO-103 número 2.2021-0000567, del 7 de abril de 2021.
- Acto ficto o presunto del derecho de petición enviado a INTEGRASALUD, del 26 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que entre la ESE Hospital Noroccidental y el señor Jairo Téllez Núñez existió un contrato de trabajo realidad laboral a término indefinido desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2020, de manera ininterrumpida. También pide que se declare que el cargo desempeñado por el actor en la ESE Hospital Noroccidental, fue de conductor de ambulancia, el cual es de carácter permanente y vital y que el demandante estuvo subordinado al mismo, así mismo se condene a las demandadas al pago de las prestaciones legales correspondientes¹.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Archivo PDF denominado «01Demanda» del expediente digital. Folio 6 a 9.

Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportaron las siguientes pruebas enunciadas en folio 14 del archivo pdf «01Demanda»² del expediente digital, por lo que resulta necesario que sean allegadas:

- «Derecho de petición que agota vía gubernativa dirigido a la ESE HOSPITAL NOROCCIDENTAL».
- «Respuesta al derecho de petición emitido por la ESE HOSPITAL NOROCCIDENTAL».
- «Recurso de Reposición».
- «Respuesta al Recurso de Reposición».
- «Derecho de petición dirigido a INTEGRASALUD».

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021³, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: jairotellezn@gmail.com; marialurquiijo@gmail.com;

² Pag. 14 del archivo pdf. Denominado «01Demanda» del expediente digital

³ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4f4d522b7c0286d937307a907b880e856f072191a326b045d527581918b14f**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00213-00
DEMANDANTE:	MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Mileine Torcoroma Cañizares Barbosa, a través de apoderada, contra el municipio de Teorama.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el municipio de Teorama, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó a cancelar el reajuste salarial reconocido mediante el Decreto 017 del 28 de marzo de 2019 correspondiente a los salarios, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y aportes a pensión, indemnización moratoria por falta de pago total de las cesantías e indemnización moratoria por falta de pago total de los intereses a las cesantías del nivel asistencial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al municipio de Teorama, pagar el reajuste salarial correspondiente a la asignación básica mensual, causada durante las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).»

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la señora Mileine Torcoroma Cañizares Barbosa, fue la alcaldía del municipio de Teorama, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Así:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la mayor pretensión del presente medio de control en \$32.591.856³, suma que corresponde a la suma total de la indemnización por mora en el pago de las cesantías.

¹ Folio 2 archivo pdf «01Demanda».

² ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

³ Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, folio 13.

En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo sin número del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual el ente territorial demandado se negó a cancelar el reajuste salarial reconocido mediante el Decreto 017 del 28 de marzo de 2019 correspondiente a los salarios, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y aportes a pensión, indemnización moratoria por falta de pago total de las cesantías e indemnización moratoria por falta de pago total de los intereses a las cesantías del nivel asistencial a las cuales aduce tiene derecho.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 27 de noviembre de 2020, y fue debidamente notificado el 2 de diciembre de 2020. Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar a partir del 3 de diciembre de 2020.

Ahora bien, verificado el expediente se distingue que i) se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 17 de diciembre de 2020⁴, habiéndose pactado acuerdo conciliatorio entre las partes el 16 de febrero de 2021; ii) este Juzgado en auto de 27 de julio de 2021, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado; ii) decisión que fue confirmada mediante auto del 16 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

⁴ Archivo PDF número «02AnexosDemanda» «ANEXO2» del expediente digital, folios 81 a 86.

Por lo tanto, el término de caducidad quedó suspendido desde el 17 de diciembre de 2020, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación hasta el 17 de septiembre de 2021, día siguiente hábil al de ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso de apelación, lo anterior en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante este Despacho el 14 de diciembre de 2021, tal como consta en acta de reparto⁵, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual fenecía el 11 de enero de 2022⁶.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado negó a la señora Mileine Torcoroma Cañizares Barbosa el reajuste salarial reconocido mediante el Decreto 017 del 28 de marzo de 2019 correspondiente a los salarios, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y aportes a pensión, indemnización moratoria por falta de pago total de las cesantías e indemnización moratoria por falta de pago total de los intereses a las cesantías. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.675.523 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional número 330.312 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

⁵ Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Día hábil siguiente al 4 de enero de 2022, dada la vacancia judicial.

⁷ Folio 46 archivo pdf «01Demanda».

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, el acto administrativo acusado no dio posibilidad de presentar recurso alguno en su contra. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Mileine Torcoroma Cañizares Barbosa**, a través de apoderado judicial contra el **municipio de Teorama**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al representante legal del **municipio de Teorama** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁸ Archivo PDF número «02AnexosDemanda» «ANEXO2» del expediente digital, folios 81 a 86.

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.675.523 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional número 330.312 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: bebemilan2014@gmail.com; andreasanchez.as7@gmail.com;

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3fa4a73bdf44d43f2f85669271bf82f1f7824e7cd10a333bfee203366b9**

Documento generado en 07/07/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00215-00
DEMANDANTES:	JANER JÁCOME FUENTES Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN– RAMA JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores Janer Jácome Fuentes, Ludy Alid Gaona Yaruro, Janer Dayán Jácome Sánchez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Dainny Isabella Jácome Ascanio; la señora Jenni Torcoroma Jácome Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Andrés Felipe Gaitán Jácome y Nicolás Gaitán Jácome; Los Señores Rosalba Jácome Torrado, Ciro Alfonso Jácome Fuentes, Eneris Villanueva Fuentes, Omar Villanueva Fuentes, Edith Villanueva Fuentes, Ludis Jácome Fuentes, María De La Cruz Fuentes Torres, David Jácome Fuentes, Elver Enrique Villanueva Fuentes, Leonel Jácome Fuentes y Noelia Villanueva Fuentes, a través de apoderado judicial, contra la **Nación– Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación.**

I. ANTECEDENTES

Se tiene que la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación–Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios morales causados con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Janer Jácome Fuentes.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Sobre este requisito, se tiene que la señora Jenni Torcoroma Jácome Sánchez actúa en nombre propio y en representación del joven Andrés Felipe Gaitán Jácome, no obstante, se señala que, conforme se probó en los documentos obrantes en el plenario, visible en la página 267 del archivo pdf, denominado *«01DemandaAnexos»* del expediente digital, obra registro civil de nacimiento del joven Andrés Felipe Gaitán Jácome, en el cual puede constatarse que su fecha de nacimiento fue el 17 de octubre de 2003, es decir que para la fecha de la radicación de la demanda, esto

es el 15 de septiembre de 2021¹, aquel ya contaba con la mayoría de edad.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado, procederá el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, y se requerirá a la parte actora para que dentro de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

2.2. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que el señor Janer Dayan Jácome Sánchez, aduce ser el hijo de la víctima Janer Jácome Fuentes y padre de la menor Dainny Isabella Jácome Sánchez, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco entre el señor Janer Dayan Jácome Sánchez y la menor Dainny Isabella Jácome Sánchez. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Janer Dayan Jácome Sánchez con la menor Dainny Isabella Jácome Sánchez, esto es, copia del registro civil de la prenombrada.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021², la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: uribesanchezpedro@hotmail.com.

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

² «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd32131129b812785f43bd34cc250b04db478c0f4e4c7b1fb35a92b91b34ec5**

Documento generado en 07/07/2022 04:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00169-00
ACCIONANTE:	JAIR ARENAS AVENDAÑO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento presenta el señor **JAIR ARENAS AVENDAÑO**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA -ALCALDÍA DE OCAÑA**.

I. ANTECEDENTES

El actor presenta medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra del Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Tránsito, con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 159 de la Ley 769¹ de 2002** y **artículo 818 del Decreto 624 de 1989²**, en el sentido de que se declare la prescripción del comparendo No **5449800000000348881 del 16 de febrero de 2015³**.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

³ Documento PDF «01DemandaAnexos» pág. 2, pretensión 1, expediente digital.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

«Artículo 3. Competencia. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.»*

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁴ determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).*».

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**⁵; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso JAIR ARENAS AVENDAÑO actúa en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

⁴ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Documento PDF «01DemandaAnexos» pág. 7, expediente digital.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, como lo señala el accionante requirió a la autoridad accionada el pasado 11 de mayo de 2022⁶, señalándole que a través de esta pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Frente a la solicitud, la autoridad administrativa municipal, resolvió su solicitud de aplicación de la prescripción de manera expresa en sentido negativo⁷.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por el accionante⁸, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento del presente medio de control presentado por el señor **JAIR ARENAS AVENDAÑO**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**.

⁶ Documento PDF «01DemandaAnexos» pág. 8-13, expediente digital.

⁷ Documento PDF «01DemandaAnexos» pág. 14, expediente digital.

⁸ Documento PDF «01DemandaAnexos» pág. 7, expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Tránsito**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199⁹ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: REQUERIR al **Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Tránsito**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al proceso administrativo de cobro coactivo, incoado contra el señor **JAIR ARENAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número **88.283.448** de Ocaña, que inició con ocasión del comparendo número comparendo **No 5449800000000348881 del 16 de febrero de 2015**. Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SEXTO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: juanperezclavijo@gmail.com

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

⁹ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a19439da8d9a11ec4da642e8b5b9ffdf718f420bcbf5ca60390edd96e1d2591**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>